

EXPEDIENTE No. 2946/2012-A2

Guadalajara, Jalisco, Abril 12 doce del año 2016
dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 2946/2012-A2**, promovido por el **CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, en contra de *********, sobre la base del siguiente y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, el Congreso del Estado de Jalisco, a través de su representante legal, presentó en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal, demanda en contra de la C. *********, ejerciendo como acción principal la Nulidad del nombramiento que le fue expedido, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

2.- Mediante acuerdo del 30 treinta de Mayo del 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

3.- Una vez que fue emplazado la parte demandada, dio contestación a la demanda, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día 22 veintidós de Enero del año 2014 dos mil catorce, el cual se tuvo por presentado en tiempo y forma mediante actuación de fecha 05 cinco de Junio del año 2014 dos mil catorce.- Después en Audiencia de fecha 30 treinta de Abril del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a la parte actora ampliando su demanda por escrito presentado el día 11 once de dicho mes y año, concediendo a la parte actora el término de ley para dar la respectiva contestación, señalando nueva fecha de audiencia.-----

4.- La Audiencia de Ley, tuvo lugar el 09 nueve de Setiembre del 2014 dos mil catorce, en la que al abrirse la

etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se les tuvo a las parte ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación a la demanda, y por hechas sus manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; al abrir el periodo de *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes reservándose los autos para su estudio.- - - - -

5.- Mediante acuerdo de fecha 26 veintiséis de Enero del año 2015 dos mil quince, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 21 veintiuno de Julio del 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el Laudo correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la parte actora Congreso del Estado de Jalisco, está reclamando como acción principal la Nulidad del nombramiento expedido a la demandada *********, con fecha 1 uno de Febrero del 2011 dos mil once, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

"...1.- El trabajador (sic) ********* inicio a prestar en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 4 de mayo de 2007 con el nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces C. Secretaria General del Congreso Licenciado José Manuel Correa Ceseña, expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3.- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más

de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una, para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

- a).....
- b).....
- c)....

5.-Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeña, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el termino constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6.- Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7.- Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inicio sus funciones constitucionales a partir del día 1º de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio generales del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista es interrupción de la prescripción, De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8.- Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina

de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior legislatura...".-----

AMPLIACION A LOS HECHOS (FOJA 132)

10.- El nombramiento expedido irregularmente el demandado la **C. *******, acerca el interés jurídico de la sociedad jalisciense, en razón al inadecuado manejo del presupuesto que se produjo al momento del otorgamiento definitivo del nombramiento que en este acto se impugna, pues para finales del mes de octubre de 2012 se reflejó un déficit financiero que fue causa en mayor parte, la expedición de nombramientos como el caso que nos ocupa, ya que bajo las actuales circunstancias el Presupuesto de Egresos del Poder Legislativo es insuficiente para cumplir con los compromisos de nómina adquiridos por la anterior Legislatura, habiendo caído desde el año pasado (2012) en insolvencia para poder pagar a los trabajadores puntualmente.

Ahora bien, la falta de sustento presupuestal y de legalidad no obstante el daño patrimonial generado por la indebida expedición de nombramientos como el que en este acto se combate, obstruye los principios rectores respecto de la rendición de cuentas y la transparencia que deben de prevalecer en el manejo y administración de los recursos públicos, constriñe constitucionalmente a los servidores públicos el correcto manejo del gasto público desde nuestra carta Magna que en su numeral 134 señala.....

Artículo 134.-....

Luego entonces, impera la garantía de interés social respecto del uso adecuado sobre el manejo de los recursos públicos a custodia de los funcionarios que legalmente están encomendados para ello, no obstante la carga financiera que representan nombramientos innecesarios, injustificados que sólo se otorgó al demandando un documento literalmente en un papel, sin que respaldara o se siguieran los lineamientos o principios de legalidad, honradez, eficacia y economía, sin que el demandado demostrare capacidad alguna, antigüedad, competencia o concurso por tal plaza otorgada mediante el multicitado nombramiento a todas luces ilegal.

Que el nombramiento que se combate irrumpe con los principios que rige el primer párrafo del artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado, prevé a su vez que todos los entes públicos, contemplarán en los presupuestos correspondientes, de acuerdo a la disponibilidad de sus recursos, una asignación presupuestal destinada a la nómina, al respecto, nos permitimos transcribir dicho de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 18.-.....

Leído que fue el artículo 18 de la Ley del Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Jalisco, establece que esta Representación Popular al formular su presupuesto deberá

atender a **los principios de racionalidad, austeridad, disciplina presupuestal, motivación, certeza, equidad y proporcionalidad, atendiendo en todo momento las previsiones del ingreso y prioridades del Estado.** Indudablemente dichos principios han sido rebasados por la situación actual a consecuencia de nombramientos como el que hoy se impugna, pues aunque la elaboración del actual presupuesto se hizo conforme las previsiones de ingresos del Gobierno del Estado, existe un déficit de dinero en virtud de los adeudos adquiridos anteriormente y de manera desmedida, en los ejercicios fiscales anteriores de este Poder.

Así mismo, el Presupuesto debe contener la plantilla de personal y sus respectivas remuneraciones situación que no aconteció con el nombramiento expedido que se impugna. No obstante, con las cargas adquiridas por anteriores legislaturas resulta que el presupuesto asignado no es suficiente, ya que los referidos nombramientos definitivos conjuntamente con otros nunca fueron contemplados, pues la actual nómina es por demás obesa y resulta menester, - en la medida de lo posible- adelgazar para generar ahorros suficientes que permita resolver la crisis financiera en la que se encuentra el Congreso.

El Poder Legislativo del Estado, como es público notorio y sabido durante ejercicios fiscales anteriores, ha tenido que recurrir al Poder Ejecutivo para solicitar ampliaciones al presupuesto, pues con el presupuesto no alcanza ni siquiera para pagar nómina en los últimos días del año.

Al ser urgente reducir el gasto corriente, así como la nómina actual del Congreso, este Poder se encuentra imposibilitado para sostener nombramientos -como este- no presupuestados, resulta un absurdo una contratación definitiva sin respaldo económico lo que evidentemente generó los problemas financieros actuales heredados a esta administración parlamentaria.

Así los diputados de esta LX Legislatura vemos que los excesivos gastos perjudican al interés social, debido a la nómina por demás excesiva en parte por el nombramiento definitivo expedido a favor de la **C. *******, que como lo demostraremos en su momento procesal oportuno, no cumple con ningún supuesto legal que valide una relación laboral temporal mínima de antigüedad requerida, que rebasa las necesidades administrativas, técnicas y jurídicas de este Congreso y que constituye una ilegalidad en detrimento del interés general.

11.- Que se otorgó por demás impropia y carente de sustento legal el nombramiento expedido al demandado la **C. *******, pues el mismo no fue sujeto a lo estipulado por los artículos 57, 58, 59, 60, 61 y 62 contenido en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, referido nombramientos nos e ajuste a ninguno de los supuestos señalados en el artículo 60, al respecto nos permitimos transcribir dicho artículo de forma íntegra para mayor precisión de lo hasta aquí argumentado:

Artículo 60.-..

La escasa antigüedad laboral con la que cuenta el demandado al momento de la expedición del nombramiento, independientemente

de las funciones realizadas sean de base o de confianza por parte de la demandada, **se le aplico un escalafón que no le correspondía**, de ahí lo banal del origen del nombramiento que se impugna, lo que denota la procedencia de la nulidad del nombramiento del demandado...".-----

Por su parte, la demandada ***** al comparecer a juicio, manifestó en cuanto a la acción principal, lo siguiente:-

HECHOS:

- 1.- Al punto que aquí se contesta se manifiesta que es CIERTO.
- 2.- A este punto se contesta que es CIERTO únicamente lo respectivo a la fecha de la expedición del nombramiento de BASE y el PUESTO por el cual se expidió, resultando FALSO lo demás narrado, esto en virtud de cómo se ha dejado dicho la suscrita su cumplí con el requisito de antigüedad para que se me otorgara ese nombramiento, pues como se puede claramente advertir, la actora en su escrito de demanda, en particular al punto número 1 uno que aquí ya se ha contestado, precisa la fecha en la que la suscrita inicié a prestar mis servicios para el Congreso Local, siendo esta fecha el **04 cuatro de mayo de 2007**, lo que viene a ser **CONFESION EXPRESA** lisa y llana realizada por la accionante en cuanto a la fecha de ingreso de a suscrita, y en lo que nos ocupa tomando en consideración la fecha de inicio de labores a la de la expedición del nombramiento **DEFINITIVO Y DE BASE transcurrieron tres años nueve meses** (consecutivos), por lo que se cumple ese requisito establecido en la anterior Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en concreto el artículo 6 que invoca la accionante y que aplica al caso de estudio.
- 3.- A este punto se contesta que es FALSO, y se reitera que la suscrita si cumplí con el requisito establecido en la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ese caso, así como de la fecha de inicio de labores para el Congreso del Estado de Jalisco a la de la expedición del nombramiento **DEFINITIVO Y DE BASE transcurrieron tres años nueve meses consecutivos.**
- 4.- A este punto se contesta que es cierto.
 - a).- cierto
 - b).- El inciso del punto que aquí se contesta resulta ser FALSO, esto en virtud de que la parte actora es omisa en precisar cuáles fueron los nombramiento que dice fueron otorgados a la suscrita, de igual forma no precisa cuales son las "supuestas" funciones que dice desempeñaba suponiendo y sin conceder para que se me considerara como un trabajador de confianza, haciendo de su conocimiento que a la suscrita no le reviste este carácter, tal y como se desprende del nombramiento que indebida e impropriamente impugna, reiterando que el nombramiento que se me otorgó es de carácter de BASE DEFINITIVO, el que me fue expedido al cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley aplicable a la materia.

c).- Este inciso del punto que se contesta, resulta ser cierto únicamente en lo que respecta en cuanto a la definición de los servidores públicos supernumerarios establecida en la Ley aplicable a nuestro caso de estudio, sin embargo resulta ser FALSO, como se ha venido diciendo que la suscrita no hubiera cumplido con el requisito de antigüedad para la expedición de mi nombramiento de BASE DEFINITIVO, reiterando y haciendo hincapié a esta H. Autoridad que de la fecha de inicio de labores **04 cuatro de mayo de 2007** a la de la expedición del nombramiento de **BASE DEFINITIVO 01** primero de febrero de 2011 **transcurrieron tres años nueve meses** (consecutivos), por lo que se cumple ese requisito establecido en la anterior Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reiterándose que el ejercicio de la acción de la actora en relación a mi nombramiento se encontraba prescrito al momento de la presentación de la demanda.

5.-Resultan ser inatendibles y FALSAS las manifestaciones del punto que se da contestación, ya que la actora es omisa en precisar a qué tipo de actividades se refiere, además de encontrarnos ante supuestos que realiza la demandante, cuando la verdad de las cosas se ha dejado dicha en líneas precedentes, siendo muy incisivos en el NOMBRAMIENTO expedido a favor de la suscrita.

6.-Este punto ni se afirma ni se niega por no ser un hecho propio de la suscrita;

7.- Este punto ni se afirma ni se niega en su primer parte por no ser un hecho propio de la suscrita; sin embargo si resulta aplicable la prescripción que dice supuestamente debe interrumpirse, ya que la Legislatura en turno al momento de la expedición del NOMBRAMIENTO del que demanda su Nulidad, suponiendo sin conceder de le asistiera derecho alguno para esta reclamación, debió de ejercer su derecho en el termino establecido y que se ha invocado como excepción en la presente contestación, por lo que resulta evidente que dicha reclamación se encuentra a todas luces prescrita en razón a lo manifestado.

8.- Al punto que aquí se contesta ni se afirma ni se niega en virtud de no ser un hecho propio de la suscrita, de igual forma, el que la Legislatura que expidió el nombramiento de la suscrita no hubiere hecho valer su derecho en relación a la petición de Nulidad de dicho nombramiento, sin conceder que le asista tal derecho, no viene a beneficiar a la demandante, pues se reitera, dicho derecho se encuentra prescrito en atención al artículo multicitado de la Ley Laboral Burocrática Estatal, aplicable al caso que nos ocupa...".-----

Por lo que respecta a la AMPLIACION, SE TUVO POR CONTESTADA EN SENTIDO AFIRMATIVO, como consta a foja 212 de autos, lo que se asienta para los fines legales a que haya lugar.-----

La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en la demanda y su aclaración, ofertó pruebas de las cuáles se admitieron las siguientes: -----

- “...1.- **NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO** de fecha 04 de Mayo del 2007.
2.-NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 03 de Septiembre del 2007.
3.-NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 03 de Diciembre del 2007.
4.-NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 02 de Enero del 2008.
5.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de abril del 2008
6.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio del 2008.
7.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre del 2008.
8.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 07 de Enero del 2009.
9.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Abril del 2009.
10.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Julio del 2009.
11.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre del 2009.
12.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Octubre del 2009.
13.- NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de Enero del 2011.
14.-CONFESIONAL.- ***.**
15.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
16.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- ...”.-----

Por otro lado, la demandada aportó las siguientes pruebas, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- -----

1. **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la confesión lisa y llana que realiza el H. Congreso del Estado de Jalisco a través de la C. DIPUTADA CELIA FAUSTO LIZAOLA.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente esta en el nombramiento original de fecha 01 primero de octubre de 2009.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el nombramiento original de fecha 01 primero de febrero de 2011.
4. **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente esta en el oficio sin numero de fecha 03 tres de julio de 2013.
5. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente estas en 10 diez copias fotostáticas de los recibos de nomina, correspondientes a los meses MAYO, JUNIO y DICIEMBRE de 2007; ENERO, FEBRERO y DICIEMBRE DE 2008 y ENERO, FEBRERO y DICIEMBRE de 2009.
6. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 24 veinticuatro recibos de nómina, correspondientes a los periodos 01 primero de enero a 15 quince de abril de 2009 dos mil nueve, y los correspondientes al año 2010 dos mil diez.
7. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistentes en 23 veintitrés recibos de nomina correspondientes al año 2011.

8. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 24 veinticuatro recibos de nomina correspondientes al año 2012.
9. **DOCUMENTALES PRIVADAS.-** Consistente en 19 diecinueve recibos de nómina correspondientes al año 2013.
10. **DOCUMENTAL DE INFORMES.-** Consistente está en la información que deberá proporcionar la actora, respecto de la fecha de ingreso.
11. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**
12. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-----

IV.- Previo al estudio del fondo del presente asunto, se procede al estudio de la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION**, planteada por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

“...EXCEPCION DE PRESCRIPCION establecida en el artículo 106 de la Ley Burocrática Estatal, esto en virtud de que como se advierte de la propia demanda la fecha en la que se expidió a favor de la suscrita el multicitado nombramiento fue con fecha 01 primero de febrero de 2011 dos mil once, por lo que es evidente que ha operado la PRESCRIPCION ya que la parte actora, es decir el H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, debió de haber solicitado la Nulidad del nombramiento dentro de los 30 días posteriores a su expedición, tal y como lo establece el artículo invocado...”.-

Lo anterior, **resulta PROCEDENTE**, ya que como acertadamente lo hace valer la parte demandada, el término de la prescripción comenzó a contar a partir del día siguiente en que fue expedido el nombramiento, es decir, del 02 dos de Febrero del 2011 dos mil once, feneciendo el último minuto del día 01 uno de Marzo del año 2011 dos mil once, por lo que a la fecha de la presentación de la demanda, que fue el 30 treinta de Noviembre del 2012 dos mil doce, transcurrieron casi 21 veintiún meses.- - - - -

Con lo anterior tenemos, que no solamente transcurrieron 30 treinta días para determinar la prescripción de las acciones a ejercitar en el procedimiento que nos ocupa, sino que además transcurrieron 20 veinte meses más del término necesario para tal efecto, lo que trae como consecuencia y sin lugar a dudas que **operó la Prescripción de la Acción, para reclamar la Nulidad del nombramiento expedido a favor de la C. ******* y en la especie, ello determina el fundamento del principio de admisión de demanda, por carecer de los requisitos indispensables y

necesarios para establecer la admisión de la demanda que ahora nos ocupa, volviendo con ello ocioso el procedimiento además de inoperantes las acciones intentadas, ya que eso debe determinarse en la resolución definitiva, de ahí que, resulta claro que no debe determinarse como procedentes las acciones reclamadas en el sumario en estudio.-----

El anterior criterio de prescripción también se establece respecto de la acción de terminación de la relación de trabajo entre el Poder Legislativo del Estado de Jalisco (Congreso del Estado de Jalisco) y la parte demandada Isis Alejandra Correa Romero, en atención a que las causas para solicitar lo conducente y requerido por la propia parte demandante se basan en que tanto la clase de nombramiento otorgado por la naturaleza de sus funciones que realmente desempeña, es un servidor público supernumerario, de confianza y por tiempo y obra determinada o becario, de donde deriva que requieren por la terminación de la relación de trabajo en base al nombramiento otorgado, de donde se advierte que el término para la prescripción comenzó a correr a partir del día siguiente del 01 uno de Marzo del 2012 dos mil doce, sin embargo, es completamente difícil encuadrar en una hipótesis de prescripción establecida en la legislación ya de la inexistencia de dicha acción otorgada a la patronal por el legislador en el cuerpo legal aplicable porque no existe disposición que otorgue facultades al patrón para terminar una relación laboral basada en la nulidad de un nombramiento.-----

VIII.- Así también, es necesario analizar lo dispuesto por el numeral 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que en lo que interesa establece:-----

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera.

De acuerdo al numeral antes invocado, se debe puntualizar en primer término, que el Congreso del Estado de Jalisco, en su escrito inicial de demanda refiere que con fecha 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, otorgó a la **C.**

***** , nombramiento de forma definitiva como Secretaria, los que hoy resolvemos estimamos que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo antes señalado, y tomando en consideración el reconocimiento de la actora en el sentido de que en la fecha antes mencionada, se expidió nombramiento a su favor, el aquí actor contaba con 30 treinta días para pedir la nulidad del nombramiento, esto es, hasta el día 01 uno de Marzo del 2011 dos mil once, fecha ésta en la que tuvo como límite para pedir la nulidad del nombramiento y al haberlo hecho hasta el 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce, lo hizo 21 veintiún meses después, excediendo con ello los 30 treinta días que marca el numeral 106 de la Ley Burocrática Local invocado, para hacer valer su acción de nulidad de nombramiento.- - - - -
- - - - -

De acuerdo a lo expuesto con antelación, se concluye por parte de los que ahora resolvemos que la Entidad Publica hoy actora, contaba con un término improrrogable de 30 treinta días para comparecer a éste Tribunal a impugnar el nombramiento que le otorgó al demandado, y que, lo relativo a que si tenía o no derecho o si cumplía o no cumplía con los requisitos enmarcados, es una cuestión de hecho que fue provocada o realizada por la misma Entidad Publica en su momento y al comparecer a demandar la nulidad del mismo 60 sesenta días después de haberlo otorgado, lo hace fuera del término concedido por la ley, y por tanto, resulta **procedente la Excepción de Prescripción** opuesta por la demandada, motivo por el cual, no queda más **absolver** a ***** , de la Nulidad del Nombramiento que le fue expedido el día 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de la declaración de terminación de la relación de trabajo que la unía con el Congreso del Estado de Jalisco.- -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 106, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804, 841, 842 y aplicables de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora **Congreso del Estado de Jalisco**, no acreditó su acción, mientras que la parte demandada *********, si justificó sus excepciones; en consecuencia de ello, se **absuelve** a la **demandada *******, de declarar la nulidad del nombramiento expedido el 01 uno de Febrero del 2011 dos mil once, así como de declarar la terminación de la relación de trabajo; de acuerdo a lo expuesto en el capítulo de los Considerandos de este resolutivo.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, el que **a partir del día 01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, se encuentra integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, actuando ante la presencia de la Secretario General Lic. Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe.- **Siendo Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García.**- - - - -

*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**tere rivera.*